

**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 23 de marzo de 2018 10:11 a. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**CC:** Rodriguez Alvarez Dolores Edith  
**Asunto:** Comentarios al expediente 65/0038/160817  
**Datos adjuntos:** Comentarios Séptimo Transitorio Septiembre 2017.pdf; Comentarios Séptimo Transitorio.pdf



Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero  
Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria  
Presente:

Por este medio se reiteran los comentarios vertidos por Pemex Logística en cuanto al "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos modificada mediante la Resolución RES/184/2016, y establece el procedimiento para la Cesión de Capacidad de Transporte por Ducto y Almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a Distribuidores y Estaciones de Servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex Transformación Industrial", los cuales fueron enviados a esa H. COFEMER el pasado mes de septiembre de 2017, los cuales **no** fueron tomados en cuenta por la Comisión Reguladora de Energía.

Se reiteran con el propósito de que sean tomados en consideración y contestados por la CRE **antes** de que esa H. COFEMER emita el Dictamen Total Final respecto de las modificaciones propuestas por aquella Comisión Reguladora de Energía.

Aunado a lo anterior, se reitera que los comentarios a las modificaciones propuestas por la CRE, tienen impacto en lo siguiente:

- Económico: La afectación a Pemex Logística. No se tomaron en consideración los costos que las modificaciones implican para la EPS y por ende para el país.
- Competencia: Las facultades de la CRE no son suficientes para administrar a Pemex Logística, lo que se desprende del texto de las modificaciones propuestas por la Comisión Reguladora de Energía.
- Acceso no indebidamente discriminatorio: Con las modificaciones propuestas por la CRE, se fomentaría la competencia desleal entre los participantes de las temporadas abiertas, puesto que con tan solo **no presentar su propuesta** y esperar a la asignación de la

Capacidad Reservada, ello fomenta el trato discriminatorio hacia los demás participantes que sí cumplen con el procedimiento de la Temporada Abierta.

En espera de que esa H. Comisión tenga a bien tomar en consideración lo anteriormente señalado, así como le solicite a la CRE dar contestación a los comentarios vertidos y publicados en la página electrónica de esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y que se adjuntan al presente para pronta referencia, respetuosamente se solicita a es H: COFEMER, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, tenga a bien no emitir el Dictamen Final Total en tanto la CRE no se pronuncie respecto de los comentarios adjuntos.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



**Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo**  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-EHR-CLS-BOC0173820

**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 8 de septiembre de 2017 10:52 a. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**CC:** Carolina Franco Perez  
**Asunto:** Reiteración de envío de comentarios  
**Datos adjuntos:** Alcance a correo relacionado Comentarios a la MIR de impacto medio exp. 65/0038/160817; cofemer\_07-09-2017-192555.pdf; Poder Pemex Logistica-02212017185439.pdf

Buenos días:

El día de ayer se envió un correo electrónico con comentarios a la MIR de impacto moderado presentada por la CRE respecto del ***"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición séptima transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos modificada mediante la resolución res/184/2016, y precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex transformación industrial"***, exp. 65/0038/160817

Se reenvían por no tenerse la certeza de que fueron recibidos.

Saludos cordiales.



Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



## Cofemer Cofemer

---

**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** jueves, 7 de septiembre de 2017 07:34 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**Asunto:** Alcance a correo relacionado Comentarios a la MIR de impacto medio exp. 65/0038/160817  
**Datos adjuntos:** cofemer\_07-09-2017-192555.pdf; Poder Pemex Logistica-02212017185439.pdf

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero  
Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria  
Presente:

Por una omisión involuntaria, se envió un archivo sin firma autógrafa del que suscribe, por lo tanto, envió el archivo correcto.

Saludos cordiales.



 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que sea necesario.

**Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo**  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero

Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria

Presente:

RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO, Apoderado Legal de Pemex Logística, personalidad que acredito en términos del poder notarial que exhibo junto con el presente escrito, y del cual adjunto copia para que, previo a su cotejo me sea devuelto por así corresponder a los intereses de mis representadas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Marina Nacional número 329, piso 15 de la Torre Ejecutiva, código postal 11300, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho, **LILIANA ANZALDUA MEDINA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO**, ante usted; con el debido respeto comparezco para exponer

Que por el presente escrito se realizan comentarios y se manifiesta lo que a derecho convenga de mi representada respecto del Proyecto de **"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición séptima transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos modificada mediante la resolución res/184/2016, y precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex transformación industrial"**.

Al respecto, cabe recordar que el pasado 24 de julio del año en curso la Comisión Reguladora de Energía había presentado **para exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio** el proyecto de las modificaciones a la disposición séptima transitoria de las **"Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos modificada mediante la resolución res/184/2016, y precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex transformación industrial"**, y que derivado de lo anterior, esa COFEMER emitió el oficio COFEME/17/4934 recibido por la CRE el día 3 de agosto de 2017 por medio del cual **se rechazó la solicitud de exención de la MIR propuesta por la CRE**, el pasado 16 de agosto de 2017, dicha dependencia nuevamente propuso las modificaciones de mérito, sin embargo **señala que se trata de una MIR de impacto medio**, lo que no corresponde a la realidad.

En efecto, derivado de las modificaciones propuestas, y de proceder, significarían pérdidas cuantiosas tanto para mi representada, por lo que nos oponemos a que la MIR propuesta por la CRE sea calificada como de Impacto Moderado.

Dicha petición se hace, con fundamento en el artículo 69H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010 y que señalan lo siguiente:

*"Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.*

*Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda*

*resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.*

*No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Comisión."*

*"2.- Anteproyectos que requieren MIR.*

*De conformidad con el artículo 69-H, primer párrafo, de la LFPA, todo anteproyecto de ley, decreto legislativo o acto administrativo de carácter general debe ser remitido a la COFEMER, para su revisión y dictamen, junto con una MIR. Dichos anteproyectos pueden ser, entre otros, los siguientes:*

*( ... )*

*m) Cualquier otra normatividad de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados federales.*

*Lo anterior, siempre y cuando el anteproyecto de que se trate tenga costos de cumplimiento para los particulares. Los criterios que utiliza la COFEMER para determinar que un anteproyecto genera costos de cumplimiento para los particulares son los siguientes:*

*I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;*

*II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);*

*III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,*

*IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.*

El artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) permite eximir la obligación de elaborar la MIR cuando los anteproyectos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares. En este sentido, si el anteproyecto que se pretende remitir a la COFEMER no cumple con ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del mismo podrá solicitar que se le exima de la obligación de elaborar la MIR mediante el formulario Solicitud de exención por no costos (ver Instructivo A. Solicitud de exención por no costos)..."

El anteproyecto de regulación no puede considerarse como Impacto Regulatorio Moderado por no encontrarse en los supuestos legales y normativos de COFEMER, ya que la Manifestación de Impacto Regulatorio constituye la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aportar a los gobernados los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo y no dejar en estado de indefensión al regulado, de conformidad con el derecho de audiencia y de defensa establecido en el artículo 14 Constitucional.

Dicho lo anterior, y para no dejar a mi representada en estado de indefensión, respetuosamente se solicita a esa COFEMER, tenga a bien analizar la MIR propuesta por la Comisión Reguladora de Energía en el caso que nos ocupa, y determine lo que en derecho corresponda, tomando en consideración que las modificaciones propuestas **no pueden ser jurídicamente consideradas de impacto**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**moderado**, ya que mi representada deberá asumir los costos de cumplimiento, lo que se traduce en pérdidas económicas considerables para Pemex Logística y consecuentemente, para el país.

Habiendo expresado lo anterior, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**LIC. RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO  
APODERADO LEGAL.**

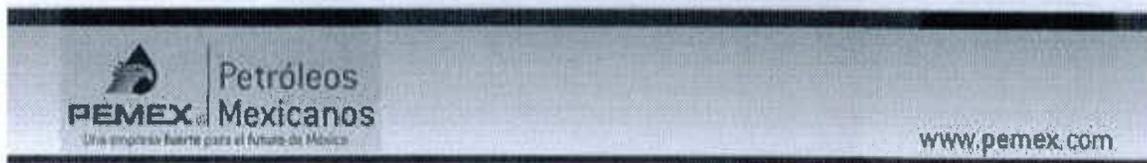
**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 29 de septiembre de 2017 02:38 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**CC:** Carolina Franco Perez; Rodriguez Alvarez Dolores Edith  
**Asunto:** Comentarios al expediente 65/0038/160817  
**Datos adjuntos:** COMENTARIOS PEMEX LOG ACUERDO MOD SEPT TRANSITORIO DACG.pdf

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero  
Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria  
Presente:

Adjunto al presente para que por su amable conducto sean publicados, los comentarios por parte de Pemex Logística, a la modificación del *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos Modificada mediante al Resolución RES/184/2016, y Establece el Procedimiento para la Cesión de Capacidad de Transporte por Ducto y Almacenamiento a Favor de Terceros que Abastecerán a Distribuidores y Estaciones de Servicio que hayan sido Suministrados hasta ese momento por Pemex Transformación Industrial.*

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



**Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo**  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



---

Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos

## Comentarios de Pemex Logística

**Asunto:** Modificación a la disposición séptima transitoria de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron modificadas mediante la resolución RES/184/2016.

---

La propuesta de modificación a la fracción II, inciso a), párrafo cuarto, de la disposición séptima transitoria de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos ("DACG") que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, prevé:

"Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, podrá reservar la capacidad que le sea asignada como resultado de las Temporadas Abiertas. No obstante, cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales y divisiones y cualquier otra persona contratada por dichas personas, requiera capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones realizadas directamente por ellos, la reserva de capacidad que requiera dicho tercero para abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, filiales o sus comercializadores, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos, en su caso, con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta y conforme a la disposición 25 de las presentes DACG y a lo que establezca la Comisión, sobre la capacidad objeto a ser cedida por parte de Petróleos Mexicanos."

### A.- Afectaciones directas a Pemex Logística

El hecho de que dicha cesión obligatoria deba llevarse a cabo "[...] con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta [...]", genera una afectación directa a Pemex Logística ("PLOG"), en su calidad de Almacenista y Transportista debido a lo siguiente:

#### I. **Impacta los ingresos de Pemex Logística.**

La propuesta de modificación es omisa respecto a las tarifas que serán aplicables a los terceros que obtengan capacidad derivada de una cesión obligatoria en cumplimiento a la Disposición Séptima Transitoria en comento y podría inferirse que PLOG debe aplicar al tercero la misma tarifa que actualmente se cobra a Pemex Transformación Industrial ("PTRI").

Cabe señalar, que las tarifas actuales no corresponden a las condiciones de mercado, ya que no contemplan una valoración por el costo por pérdida de molécula, costo de seguridad, ni la relación entre la oferta y la demanda de la infraestructura. Esto implicará una grave pérdida económica y puede tornar inviable la actividad de transporte y almacenamiento para PLOG. En este sentido, el mecanismo previsto en el marco regulatorio vigente para la determinación de las tarifas con base en una valoración de mercado es a través de una Temporada Abierta.

#### II. **No establece una regla que defina la capacidad de almacenamiento y/o transporte que PTRI deberá ceder.**

Conforme a lo establecido en el numeral 17.2, fracción II, de las DACG, dentro del procedimiento de Temporada Abierta, el Permisionario tiene la posibilidad de establecer criterios para la evaluación de las solicitudes y la

asignación de la capacidad, los cuales deberán ser acordes a la práctica común de la industria; sin embargo, en los términos de la Disposición Séptima Transitoria, el tercero que solicita la cesión únicamente debe acreditar que requiere dicha capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones realizadas directamente por él a efecto de abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por PTRI.

Lo anterior, elimina la posibilidad de PLOG, en su calidad de permisionario, de analizar el cumplimiento de dichos criterios por parte del tercero solicitante a efecto de que se le pueda asignar un porcentaje de la capacidad que anteriormente tuviera asignada PTRI, con base en la demanda potencial que dicho tercero solicitante pueda demostrar. Lo cual genera incertidumbre jurídica para PLOG, ya que el órgano regulador se arroga la facultad de determinar con quién contrata la empresa sin posibilidad de verificar la capacidad técnica y económica.

Adicionalmente, se pueden generar **problemas operativos** al requerir mayor cantidad de lotes de menor tamaño que generarían mayor número de interfaces y, por ende, potenciales paros de sistemas de ductos por falta de cupo en almacenamiento de interfaces. La generación de más interfaces, a su vez genera una pérdida económica a los usuarios y los paros de sistema una pérdida económica a Pemex Logística al transportar menos volumen.

III. **Se reducen los incentivos para el desarrollo de infraestructura logística**, al no pagarse tarifas de mercado.

#### **B.- Posibles afectaciones a la estructura del mercado, al generar mecanismos alternos para acceder a capacidad de almacenamiento y transporte a través de mecanismos distintos a la Temporada Abierta**

I. **Trato indebidamente discriminatorio tanto a los usuarios que adquirieron capacidad con la tarifa que resultó del proceso competitivo de la Temporada Abierta, como para los comercializadores interesados en la capacidad que se ofertará en las siguientes Temporadas Abiertas.**

Aquéllos agentes que participaron en las Temporadas Abiertas pagan una tarifa superior a la vigente con PTRI; asimismo, como parte del proceso de Temporada Abierta, asumen costos, procedimientos administrativos y riesgos comerciales, que son superiores a los que implicaría una mera solicitud de cesión ante la Comisión Reguladora de Energía, con base de la cesión obligatoria prevista en esta disposición Séptima Transitoria.

II. **Distorsiona los resultados de un proceso competitivo y transparente.**

Como ya se mencionó, el proyecto permite que terceros puedan, con base en una carta de compromiso/intención o contratos de suministro de combustibles con Estaciones de Servicio o Distribuidores, solicitar la cesión de capacidad que tiene PTRI hacia ellos sin que se haya participado en un procedimiento de Temporada Abierta, lo que contraviene los principios de equidad y transparencia en el proceso de asignación de capacidad entre los agentes económicos interesados e impide el proceso de competencia tutelado por la Ley Federal de Competencia Económica. Adicionalmente, podría desincentivar el acceso equitativo de nuevos participantes en el mercado.

III. **Potencialmente podría generar cambios no competitivos a la estructura de mercado.** Podría ser necesario determinar si la propuesta de la Comisión Reguladora de Energía pudiera generar efectos anticompetitivos, ya que la asignación de la capacidad sin que exista una Temporada Abierta, pudiera generar simulaciones y acuerdos colusorios entre competidores para dividirse los mercados o fijar precios, lo que podría tener impactos sobre los usuarios finales en el corto mediano y largo plazos, resultando violatorio a la Ley Federal de Competencia Económica.